

RV: Presentación de alegatos de conclusión.

Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio
<sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/04/2023 15:30

Para: Gina Paola Rodriguez Gomez <grodrigg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Victoria Eugenia Duran Pinilla <vduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (558 KB)

Presentación de alegatos de conclusión.pdf;

50001233300020130036600

REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO (ACCION DE GRUPO) - Ingreso: 08/07/2020

- Vigente: SI

Ponente: JUAN DARIO CONTRERAS BAUTISTA

Demandante: jose miguel gutierrez vigoya

Demandado:ECOPETROL SA Y OTROS

AZB

De: RODOLFO ELIAS BERNAL GAITAN <rodolfobernalabogado@gmail.com>

Enviado: miércoles, 19 de abril de 2023 3:08 p. m.

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio
<sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Presentación de alegatos de conclusión.

Abril 19 de 2023.

Doctor

JUAN DARIO CONTRERAS BAUTISTA

Magistrado Tribunal Administrativo del Meta

Despacho Cuarto

Villavicencio

Email: des04tamet@cendoj.ramajudicial.gov.co

Email de Secretaría: sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Presentación de alegatos de conclusión.

Ref: Acción Grupo.

Número 50001-23-33-000-2013-00366-00.

Demandante: JOSE MIGUEL GUTIÉRREZ VIGOYA.

Demandados: ECOPETROL S.A.

EMPRESA DE INGENIERÍA ECODING LTDA
VARICHEM DE COLOMBIA GENVIRON MENTAL
PROTECCION SERVICE LTDA G E P S INC
CORMACARENA.

Llamado en garantía: Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.
CONFIANZA.

Como apoderados de la parte demandante del asunto indicado de la referencia, mediante el presente memorial acudimos ante su despacho para presentar los alegatos de conclusión, conforme al auto dictado en audiencia de fecha 18 de abril de 2023, lo cual hacemos de la siguiente forma:

I.- PETICIÓN.

Respetuosamente le solicitamos al Señor Magistrado dictar sentencia **ESTIMATORIA DE LAS PRETENSIONES** de la demanda de esta acción de grupo, en consecuencia, **declarar no probadas** todas las

excepciones de mérito que propusieron los demandados en este mismo proceso.

II.- SON FUNDAMENTOS DE ESTA PETICIÓN LOS SIGUIENTES.

Presentamos como fundamentos de la anterior petición los siguientes:

1.- Situación fáctica: Se encuentra explicada en los hechos de la demanda, específicamente es, que la **EMPRESA DE INGENIERIA ECODING LTDA** tramitó ante la autoridad ambiental en el Departamento del Meta, **-CORMACARENA-**, Licencia Ambiental para la construcción y operación de una Planta de Biorremediación; **ECODING LTDA**, presentó el estudio de impacto ambiental –EIA– denominado, **“PLANTA BIORREMIADORA DE LODOS ACEITOSOS Y PRESTACION DE SERVICIOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y MINEROS”**.

CORMACARENA, mediante la resolución **Número PS-GJ 1.2. 6.011.1781, de fecha 09 de noviembre de 2011**, le otorgó la licencia ambiental solicitada por la **EMPRESA DE INGENIERIA ECODING LTDA**, para la construcción y operación de la Planta de Biorremediación de Aguas Industriales Contaminadas con Hidrocarburos en el predio el Palmar jurisdicción del Municipio de Acacias – Meta.

La **EMPRESA DE INGENIERIA ENCODING LTDA** y **VARICHEM DE COLOMBIA GENVIRON MENTAL PROTECCION SERVICE LTDA GEPS INC**, constituyeron una unión temporal denominada, **UNION TEMPORAL VARICHEM – ECODING LTDA**, con el objeto de ejecutar el contrato **No. MA0018110** para **ECOPETROL S.A.**, el cual tenía el siguiente alcance específico: “Realizar actividades de transporte, tratamiento y disposición final de residuos aceitosos generados en las operaciones diarias de la **SCC** y **SCA**, para llevar a cabo la degradación de hidrocarburos a través de procesos fisicoquímicos y bacteriológicos, que produzcan un residuo final que cumpla con las concentraciones de

TPH y demás contaminantes según el requerimiento exigido por **ECOPETROL S.A.**”

ECODING LTDA notificó a **CORMACARENA**, el 26 de octubre de 2012, la iniciación de la obra, en la cual manifestó: “Nos permitimos notificar que a partir de la última semana del mes de octubre del presente año, daremos inicio a las actividades de adecuación y posteriormente de operación del proyecto”.

La **UNION TEMPORAL VARICHEM – ECODING LTDA**, construyó cuatro celdas de 50 por 50 metros cada una y procedió a recibir los residuos industriales tóxicos y peligrosos de **ECOPETROL S.A.**, en una cantidad de **7.409,38 metros cúbicos**; hecho que se encuentra probado mediante el **ACTA DE PROCESAMIENTO DE RESIDUOS No. 001 de 2013**; de las cuales en un mes (24 de noviembre de 2012) recibió **7.409,38** metros cúbicos de residuos industriales tóxicos.

CORMACARENA mediante la licencia **PS-GJ 1.2.6.011.1781**, en su artículo noveno, le señaló expresamente a **ECODING LTDA** la obligación de cubrir las celdas y las piscinas para evitar que el agua lluvia se mezclara con los residuos, lo cual se dispuso de la siguiente forma: “ARTICULO NOVENO: En caso de almacenar residuos líquidos antes de entrar al proceso de Lanfarming, este debe ser impermeabilizado, protegido de aguas lluvias, señalizadas con barandas de seguridad y contar con equipos para la extinción de incendios”; **ECODING LTDA** omitió esta obligación impuesta por **CORMACARENA** en la licencia ambiental.

Como se puede observar, **CORMACARENA** en la licencia ambiental mencionó la técnica **landfarming**. Landfarming es la técnica de biorremediación que consiste en la excavación y su disposición en un terreno impermeable, donde se realiza la recuperación y se estimula la actividad microbiana aeróbica mediante procesos de aireación y/o adición de nutrientes; la biorremediación, o también llamada

biorrecuperación, se enmarca dentro de los tratamientos biológicos de las técnicas de descontaminación de suelos. Estos tratamientos consisten en la degradación de contaminantes orgánicos o disminución de su toxicidad por medio de la actividad biológica natural, principalmente de microorganismos, pero también bacterias, hongos y plantas; a la hora de aplicar estos tratamientos biológicos en suelos, además de tener en cuenta factores biológicos, como su capacidad de degradar contaminantes, la presencia de nutrientes u oxígeno, también hay que tener en cuenta aquellas características inherentes al tipo de suelo como pH o temperatura, factores en los que las enzimas desarrollan su actividad; con lo anterior se tiene, que **CORMACARENA** concedió a la **EMPRESA DE INGENIERIA ECODING LTDA** una licencia para manejar **RESIDUOS INDUSTRIALES TÓXICOS Y PELIGROSOS DE LA INDUSTRIA DE HIDROCARBUROS**. Existe prueba suficiente en el proceso para demostrar que la **EMPRESA DE INGENIERIA ECODING LTDA** y por ende la **UNION TEMPORAL VARICHEM - ECODING LTDA** – omitieron la responsabilidad de manejar y ejecutar la construcción y operación de la planta de Biorremediación de aguas residuales contaminadas con hidrocarburos en el predio el Palmar del Municipio de Acacias – Meta.

2.- De la licencia concedida: Mediante la resolución **Numero PS-GJ 1.2. 6.011.1781**, de fecha 09 de noviembre de 2011 **CORMACARENA** concedió a la **EMPRESA DE INGENIERIA ECODING LTDA** para la ejecución de la obra antes referenciada; en dicha resolución, **CORMACARENA** le fija parámetros muy serios que debe cumplir **ECODING LTDA** en razón a que esta operación era una **actividad peligrosa** y debía cumplir a cabalidad todas las obligaciones impuestas para que su ejecución fuera totalmente exitosa.

3.- De las actividades peligrosas: Según el Código Civil, actividad peligrosa es cuando se rompe el equilibrio existente, colocando a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes; en las actividades peligrosas existe la presunción de culpa de quien comete el daño; “...en tratándose de la aplicación 2356 del Código Civil, debe tenerse en cuenta que en él, el supuesto jurídico de la responsabilidad no es solamente haber faltado al deber general de observar una conducta prudente, sino que ese deber se desplaza hacia la obligación específica de resultado, de no causar daño en ejercicio de una actividad que peligrosa, no es en sí misma, bien por su naturaleza o ya por las circunstancias en que se desarrollan, requiere de especiales precauciones, al punto de no ser suficiente para eximirse de responsabilidad la prueba de la diligencia y cuidado, sino que es menester la del hecho que demuestre que tal responsabilidad no puede serle atribuida al demandado en ningún caso...” (Gaceta Judicial No. 2250. Pág. 924).

El Ilustre Tratadista **ALVARO PEREZ VIVES**, por su parte, comentando la norma, considera que ella consagra una obligación de resultado, se expresa así: “...Por ello creemos que debe prescindirse de las referidas expresiones y decirse simplemente que en el art. 2356 es preciso verlo más que una simple obligación general de prudencia y diligencia. Este precepto obliga, a quien desarrolla una actividad peligrosa, a proceder de modo que no cause daño a otro; es decir, que él establece una obligación específica “de no hacer” a cargo de las personas que ejerzan actividades peligrosas no infringir daño a los demás por causas de ellas (obligación de resultado). Y si es así, la violación de esa obligación de resultado equivale a culpa, con las circunstancias de que como ya vimos al estudiar la culpa contractual, es característica de estas obligaciones específicas que la responsabilidad proveniente de su incumplimiento no se disminuya sino con la demostración de la causa extraña no imputable

al obligado. En otros términos; el que está obligado de manera determinada o específica e incumple su obligación incurre por el hecho del incumplimiento en culpa y se hace responsable del perjuicio causado a menos que demuestre la fuerza mayor o la causa extraña...”.

En este orden de ideas, **CORMACARENA** concedió a la **EMPRESA DE INGENIERIA ECODING LTDA** una licencia para ejecutar actividades peligrosas para manejar los residuos industriales tóxicos y peligrosos de la industria de hidrocarburos en la Planta de Biorremediación de aguas industriales contaminadas por hidrocarburos en el predio el Palmar jurisdicción del Municipio de Acacias – Meta, prueba de este hecho es la misma resolución **Número PS-GJ 1.2. 6.011.1781**, de fecha 09 de noviembre de 2011, obrante en el anexo 6 de la demanda, que con sus omisiones incurrió en culpa generando los perjuicios que se relacionaron en esta demanda de acción de grupo que nos ocupa.

4.- Jurisprudencia sobre la responsabilidad de las actividades peligrosas: La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de fecha 24 de agosto de 2009, Magistrado Ponente **WILLIAM NAMÉN VARGAS**, manifestó: “(...) En luminosa sentencia de 14 de marzo de 1938 (XLVI, 1932, 215 ss.), por completo auténtica y creativa, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, con fundamento en el artículo 2356 del Código Civil, a cuyo tenor, por regla general todo daño que puede imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por esta. Son especialmente obligados a esta reparación: 1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego. 2. El que remueve losas de una acequia o cañería o las descubre en calle o camino sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche; 3. El que obligado a la construcción reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un

camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino, inició con acierto el proceso de transformación de las bases de la responsabilidad civil, encontrando en el mencionado precepto el fundamento de la responsabilidad por actividades peligrosas, sin necesidad de acudir a doctrinas foráneas ni a concepciones reforzadas.

Porque, a la verdad, no puede menos de hallarse en nuestro citado art. 2356 una presunción de responsabilidad. De donde se sigue que la carga de la prueba no es del damnificado sino del que causó el daño, con sólo poder éste imputarse a su malicia a negligencia.

Con posterioridad, la Corte, sostuvo la existencia de una obligación de resultado de no causar daño como fundamento de la responsabilidad, expresando: En el artículo 2356 el supuesto jurídico de la responsabilidad no es solamente haber faltado al deber general de obrar con una conducta prudente, sino que ese deber se desplaza hacia la obligación específica - de resultado - de no causar daño en el ejercicio de una actividad que peligrosa a no en sí misma, bien por su naturaleza o ya por las circunstancias en que se desarrolla, requiere especiales precauciones (14 de diciembre de 1961, Sala de negocios generales, XCVII, 779); (...) el artículo 2356 del Código Civil implica la existencia de una obligación legal de resultado que consiste en vigilar dicha actividad (...) la ley presume la culpa de quien beneficiándose de la correspondiente actividad de la que dicha cosa es instrumento, tiene sobre ella un poder efectivo de vigilancia, gobierno y control (...) (Sentencia de 22 de febrero de 1995, no publicada); (...) todas las actividades de esa especie, llamadas peligrosas, aparejan la existencia de una obligación de resultado consistente en vigilar dicha actividad (Sentencia de 5 de mayo de 1999, no publicada).

La jurisdicción contencioso administrativa admite la responsabilidad por actividad peligrosa respecto de daños inferidos con armas de fuego, energía eléctrica, gas, conducción de automotores, construcción de obra pública, entre otros casos; así tratándose de la ejecución de una obra o trabajos públicos, inicialmente, preconizó el principio ubi emolumentum ibi onus esse debet - donde está la utilidad debe estar la carga - es responsable de los perjuicios a quien crea la situación de peligro (sentencia de noviembre 28 de 2002, Exp. 14397, reiterada entre otras en sentencias de julio 9 de 2005, Exp. 15059, marzo 1 de 2006, Exp. 15284; agosto 30 de 2007, Exp. 15749) y luego, prohiendo la jurisprudencia francesa (C.E. 15 de diciembre de 1937, Prefect de la Gironde, Rec. C.E. p.1044), diferenció la situación del tercero extraño a la obra y la del obrero u operario (arquitectos, ingenieros, obreros). Para aplicar en este último caso, la concepción de la falla del servicio de la entidad pública dueña de la obra, en tanto vinculado a la misma, a los riesgos y a la retribución recibida (sentencias de Julio 9 de 2005, Exp. 15059, agosto 30 de 2007, Exp. 15749 y de 3 de diciembre de 2007, exp. 16352), y en punto de los ocasionados por servidores estatales con armas de fuego, el riesgo excepcional (sentencia de Julio 5 de 2008, exp. 17948), distinguiendo cuando es de dotación oficial, se utiliza en horas del servicio o fuera de éste; por lo general, preconiza responsabilidad objetiva por daños causados a conscriptos por daño especial sin perjuicio del riesgo excepcional (sentencias de Julio 30 de 1996, Exp. 10891; 2 de marzo de 2000, expediente 11.401; junio 6 de 2007. 05001-23-24-000-1993-01344-01(16064), 20 de septiembre de 2007, radicación 880012331000199600063 01; marzo 26 de 2008, exp.16487), utilizando indistintamente las nociones de daño especial, riesgo excepcional y actividad peligrosa.

Desde esta perspectiva, el fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante

jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil, por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto. (...)

5.- Principio: ubi emolumentum ibi onus esse debet - Donde está el beneficio, allí está la carga –: Ahora, tanto la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia como el Consejo de Estado, en los asuntos sobre responsabilidad en actividades peligrosas, se han referido al principio **ubi emolumentum ibi onus esse debet**, como vemos, en la sentencia de fecha 24 de agosto de 2009 transcrita anteriormente.

El Consejo de Estado en las sentencias números 10421 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997; 2004-01257 DE 31 DE MAYO DE 2016, expuso: “(...) CONTENIDO: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS. SE HA DICHO QUE LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS QUE SE ENCUENTRA POR COMPLETO DESLIGADA DE TODA CONSIDERACIÓN SOBRE CULPA O DILIGENCIA O PRUDENCIA DE QUIEN OCASIONA EL DAÑO CON FUNDAMENTO EN EL PRINCIPIO UBI EMOLUMENTUM IBI ONUS ESSE DEBET (DONDE ESTÁ LA UTILIDAD DEBE ESTAR LA CARGA) QUE HACE RESPONSABLE DE LOS PERJUICIOS A QUIENES CREAN SITUACIÓN DE PELIGRO. EN PALABRAS DE JOSSERAND, “DENTRO DE ESTA NUEVA CONCEPCIÓN QUIENQUIERA QUE CREE UN RIESGO, SI ESE RIESGO LLEGA A REALIZARSE A EXPENSAS DE OTRO, TIENE QUE SOPORTAR LAS CONSECUENCIAS, ABSTRACCIÓN HECHA DE CUALQUIER CULPA

COMETIDA... ASÍ EL PUNTO DE VISTA OBJETIVO REEMPLAZA EL PUNTO DE VISTA SUBJETIVO Y EL RIESGO SUPLANTA A LA CULPA”. (...)

“(...) CONTENIDO: RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN POR LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS. SE TRATA DE UN ASUNTO QUE LA JURISPRUDENCIA DESDE 1985 HA VENIDO DESARROLLANDO A PARTIR DEL BROCARDO “UBI EMOLUMENTUM IBI ONUS ESSE DEBET” (DONDE ESTÁ LA UTILIDAD DEBE ESTAR LA CARGA), QUE APAREJA LAS CONSECUENCIAS DE LA RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE QUIEN SE BENEFICIA DE LA OBRA Y, POR TANTO, SE ENTIENDE QUE LA PROPIA ADMINISTRACIÓN ES LA EJECUTORA, POR CUANTO A ELLA CORRESPONDE LA TITULARIDAD O DOMINIO DE LA OBRA, AL PUNTO QUE NO PUEDE OPONER A TERCEROS LOS PACTOS DE INDEMNIDAD QUE CELEBRE CON EL CONTRATISTA. (...)

6.- Determinación de las causas de la contingencia: El Ingeniero de Desarrollo Ambiental **MARCO YESID HERNANDEZ CRUZ** y el Técnico Ambiental **EDGAR FERNANDO RODRIGUEZ ROMERO** en el informe de concepto técnico de visita practicada a la vereda la Unión del Municipio de Acacias, por problemática ambiental ocasionada por rompimiento rebosamiento y posterior derramamiento de lodos y petróleo al Caño San Luis de esta vereda, el 23 de diciembre de 2012, a cargo de **EMPRESA VARICHEN CODING** contratistas de **ECOPETROL**, anotaron como causas que determinaron la contingencia, las siguientes: **CAUSA 1.** La falta de cubrimiento de las piscinas de Biorremediación, lo cual permitió que las aguas lluvias se mezclara y sobrepasara la capacidad de almacenamiento de las celdas

y piscinas de manejo. No obstante, es necesario indicar, que CORMACARENA en la resolución PS-GJ 1.2.6.011.1781 del expediente 53707011 (ANEXO 1) requería a ECODING para que impermeabilizara las piscinas así: ARTICULO NOVENO: En caso de almacenar residuos líquidos antes de entrar al proceso de landfarming, este debe ser impermeabilizado, protegido de aguas lluvias, señalado con barandas de seguridad y contar con equipos para la extinción de incendios”. **CAUSA 2.** No haber construido canales perimetrales y piscinas de manejo con suficiente capacidad para contener eventuales derrames o desbordes de las celdas de manejo. Lo anterior obligó a la autoridad ambiental mediante resolución No. PS-GJ 1.2.6.12.2686 de fecha 27 de diciembre de 2012 (ANEXO 2), en su parte de resuelve en el artículo tercero consigna lo siguiente: ARTICULO TERCERO: La empresa ECODING LTDA, deberá establecer un canal perimetral al área de tratamiento de residuos que garantice un mecanismo de contención en caso de presentarse cualquier tipo de aumento de caudales derivados por precipitaciones en las piscinas de almacenamiento” **CAUSA 3.** La deficitaria construcción de los taludes de las celdas, los cuales debieron ser construidos con especificaciones técnicas para evitar su erosión” **CAUSA 4.** Como cuarta causa, se tiene la indebida impermeabilización de las piscinas y sus taludes, pues se evidenció el uso de un material plástico de calibre delgado y deficiente. **CAUSA 5.** No haber sido oportuna la reacción de ECODING LTDA en el evento, puesto que CORMACARENA evidenció en concepto técnico # 344.12.1639 de fecha 26 de diciembre de 2012, lo siguiente: Al momento de preguntar al Ingeniero ERNESTO DIAZ de ECOPEPETROL SA respecto a la contingencia expresó que la misma se había presentado a las 4:00 am del 23 de diciembre de 2012 dado que en patio de Biorremediación no existe personal alguno de la EMPRESA DE ECODING LTDA, por ser los dueños del producto y el principio de solidaridad en la industria de Hidrocarburos, ellos iniciaron la atención de la contingencia mediante la implementación de barreras en arcilla

para impedir que se continuara presentando derrame de hidrocarburos y así mismo implementaron dos barreras mecánicas y una (1) olefilica en la ronda del caño San Luis en las coordenadas 1058125 E – 924451 N. lo anterior fue refrendado mediante resolución No. PS-GJ 1.2.6.12.2686 de fecha 27 de diciembre de 2012 (ANEXO 3) indicando: La empresa de ingeniería ECODING no contó con los mecanismos de contención, un plan de contingencia, ni personal mínimo para la contención de la contingencia presentada el 23 de diciembre de 2012 en el área de Biorremediación autorizada mediante resolución PS-GJ. 1.2.6.011.1781 de CORMACARENA. Lo anterior se evidenció en la visita técnica donde la Empresa ECOPETROL S.A. estaba realizando la contención de la contingencia y así mismo no se evidenció personal ni instrumentos técnicos alguna de la Empresa ECODING LTDA. La empresa ECODING no cumple lo dispuesto en el decreto 4741 de 2005 “respecto de contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos”.

“CAUSA 6. La omisión de la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. en no realizar una efectiva auditoría, para evitar deficiencias en el proceso constructivo del campo de Biorremediación y evitar que ECODING y VARICHEM incumplieran las resoluciones de la autoridad ambiental CORMACARENA. Esto fue refrendado por dicha entidad, mediante resolución No. PS-GJ. 1.2.6.12.2686 de fecha 27 de diciembre, indicando: Respecto de la empresa de ECOPETROL S.A., no realizó auditoría a la empresa ECODING LTDA con el fin de garantizar el correcto tratamiento y disposición final de los residuos entregados a la empresa Dimensión incumpliendo de esta forma con las obligaciones del generador citadas en el decreto 4741 de 2005”.

De igual forma se afirma: “De igual manera, CORMACARENA evidenció el peligro cuando ya se había presentado la contingencia, como lo indica el acta de flagrancia, señalando que ECODING había sobrepasado los niveles de capacidad de los residuos a tratar como se evidencia en la parte pertinente del acta: MOTIVOS QUE JUSTIFICAN LA MEDIDA. – Principio de precaución Art 4 ley 99/93 por no contar con los mecanismos de atención y contención de la contingencia presentada el día 23 de diciembre de 2012. – Sobrepasar los niveles de capacidad de los residuos a tratar. – Ausencia de personal en el momento de la contingencia ya que la misma fue atendida por ECOPEPETROL dentro del principio de solidaridad y en decreto 321 de 1999. – Incumplimiento a lo dispuesto en la resolución PS.GJ. 1.2.6.011.1781, de 2011 y del expediente 53707011. – Los anteriores cargos se presentaron y serán objeto de investigación por parte de CORMACARENA dentro del proceso que se inicia”

7.- De las omisiones continuadas por la Empresa de Ingeniería ECODING LTDA y VARICHEM DE COLOMBIA GENVIRON MENTAL PROTECCION SERVICE LTDA G E P S INC en la construcción y operación de la planta de Biorremediación de aguas industriales contaminadas con hidrocarburos en el predio el Palmar de Acacias – Meta: Como se puede observar en la actuación procesal, existe una serie de omisiones continuadas por estas empresas para la ejecución del proyecto, en la construcción y operación de la planta de Biorremediación de aguas industriales contaminadas con hidrocarburos en el predio el Palmar de Acacias – Meta, las cuales son:

- No haber dado cabal cumplimiento a la licencia ambiental concedida por **CORMACARENA** mediante la Resolución No. **PS-**

GJ 1.2. 6.011.1781, de fecha 09 de noviembre de 2011, en el procedimiento de todos los requerimientos y observaciones.

- No haberse adoptado el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas, establecido en el **Decreto No. 321 del 17 de febrero de 1999**, que en su artículos 1° y 2° establecen: “**Artículo 1°**. Adoptase el Plan Nacional de Contingencias Contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en Aguas Marinas, Fluviales y Lacustres, aprobado mediante Acta No. 009 del 5 de junio de 1998 del Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, y por el Consejo Nacional Ambiental, cuyo texto se integra como anexo del presente decreto.”; “**Artículo 2°**. El Objetivo General del Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en Aguas Marinas, Fluviales y Lacustres que será conocido con las siglas – PNC – es servir de instrumento rector del diseño y realización de actividades dirigidas a prevenir, mitigar y corregir los daños que éstos puedan ocasionar, y dotar al Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres de una herramienta estratégica, operativa e informática que permita coordinar la prevención, el control y el combate por parte de los sectores público y privado nacional, de los efectos nocivos provenientes de derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas en el territorio nacional, buscando que estas emergencias se atiendan bajo criterios unificados y coordinados.”
- No haber cumplido con el sistema de prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos, a que se refiere el Decreto No. 4741 del 30 de diciembre de 2005, que en su artículo 1°, dice: “**Artículo 1°. Objeto**. En el marco de la gestión integral, el presente decreto tiene por objeto prevenir la generación de

residuos o desechos peligrosos, así como regular el manejo de los residuos o desechos generados, con el fin de proteger la salud humana y el ambiente.”

- No haberse cubierto las piscinas de Biorremediación con el material plástico exigido en la licencia ambiental por **CORMACARENA**, habiendo dejado las celdas descubiertas a aire abierto sometidas a todo riesgo.
- No haberse construido los canales perimetrales y piscinas de manejo con suficiente capacidad para contener eventuales derrames o desbordes de las celdas que conforman las piscinas.
- No haberse hecho una adecuada construcción de las celdas, debido a que los taludes quedaron sin especificaciones técnicas en su construcción, generándose una fácil erosión en los taludes, lo que permitió el fácil rompimiento.
- No contar con logística, con personal y maquinaria adecuada, que permitiera minimizar cualquier contingencia que se presentara en estas piscinas y se evitara el derrame de los residuos industriales tóxicos y peligrosos de la industria de hidrocarburo a aguas del Caño San Luis, como exactamente fue lo que ocurrió.
- Haber sobrepasado el llenado de las piscinas con los residuos industriales tóxicos y peligrosos de la industria de hidrocarburos, superando la capacidad de la planta de Biorremediación, en razón que entre el 24 de noviembre al 21 de diciembre de 2012 le fueron arrojados una cantidad de **7.409,38 metros cúbicos** de lodo y residuos tóxicos y peligrosos de la industria de hidrocarburos a las celdas de las piscinas de la planta de Biorremediación del predio el Palmar del Municipio de Acacias – Meta; lo cual quedó

demostrado en el acta de procesamiento de residuos No. 001-13, que obra en el expediente, donde se establece, que un total de **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO (398)** carro tanques y volquetas transportaron este residuo durante las fechas antes anotadas, lo que puso en peligro que las celdas se rompieran y se presentara la contingencia como sucedió el 23 de diciembre de 2012 a las 4:00 de la madrugada. Además de lo anterior, el Ingeniero de **ECOPETROL S.A., ERNESTO DÍAZ** manifestó, que la contingencia se había presentado a las 4:00 de la madrugada del día 23 de diciembre de 2012, dado que en el patio de Biorremediación no existía personal alguno de **ECODING LTDA** para atender la contingencia y que por principio de solidaridad en la industria de hidrocarburos, ellos, o sea **ECOPETROL S.A.**, habían iniciado la atención de la contingencia, colocando barreras de arcilla para impedir que se continuara presentando el derrame de hidrocarburos, que habían colocado una barrera mecánica y una olefilica en la ronda del caño San Luis.

Con todo lo anterior queda demostrado y probado que **la Empresa de Ingeniería ECODING LTDA y VARICHEM DE COLOMBIA GENVIRON MENTAL PROTECCION SERVICE LTDA G E P S INC**, incurrieron en **ABSOLUTA NEGLIGENCIA** en el manejo de los residuos industriales tóxicos y peligrosos de la industria de hidrocarburos de la plata de Biorremediación construida en el predio Palmar del Municipio de Acacias – Meta.

8.- Excepción de mérito de fuerza mayor: la Empresa de Ingeniería ECODING LTDA y VARICHEM DE COLOMBIA GENVIRON MENTAL PROTECCION SERVICE LTDA G E P S INC en sus contestaciones a la demanda propusieron esta excepción para buscar una ausencia de culpa y un eximente de responsabilidad sobre los hechos sucedidos el 23 de diciembre de 2012 a las 4:00 de la madrugada, con el derrame

que ellas tenían de los residuos industriales tóxicos y peligrosos de la industria de hidrocarburos de la planta de Bioremediación construida en el predio Palmar del Municipio de Acacias – Meta, y la consecuente contaminación de las aguas del Caño San Luis, argumentando, que el IDEAM les había certificado, que las precipitaciones que se presentaron en esta fecha era un hecho exótico dentro de los 50 años anteriores, ya que una lluvia con esas características no se habían presentado en la región; que esa tempestad fue un imprevisto que configura una situación ajena a estas empresas siendo totalmente irresistibles que ellas no podían soportar; solicitan al despacho eximir las de toda responsabilidad por presentarse una ausencia de culpa y una eximente de responsabilidad.

Respetuosamente le solicitamos al Señor Magistrado no acoger los argumentos presentados por **la Empresa de Ingeniería ECODING LTDA y VARICHEM DE COLOMBIA GENVIRON MENTAL PROTECCION SERVICE LTDA G E P S INC**, por las siguientes razones:

A.- Que valga este comentario para fortalecer este argumento. Nuestro país Colombia se encuentra dividido en las siguientes regiones: La Insular, la Caribe, la Pacífica, la Andina, la Orinoquía y la Amazonía; es importante señalar, que el IDEAM cuando hacen mediciones climáticas, las hace para una región en particular y no para un inmueble específico.

B.- En la Orinoquía, el mes de diciembre es un mes de verano, si bien es cierto llueve, no son fuertes lluvias, para el 23 de diciembre ya se está en la novena de aguinaldos, y los aguaceros que caen no son fenómenos que transformen el ambiente climático de esta región de la Orinoquía.

C.- Existe suficiente prueba en el proceso, que demuestra, que la contingencia se debió al haber depositado los **7.409,38 metros cúbicos** de lodo y residuos tóxicos y peligrosos de la Industria de Hidrocarburos,

que para la fecha del 21 de diciembre de 2012, ya se había rebosado o sobrepasado los niveles de capacidad de las celdas por los residuos recibidos, motivo por el cual, al momento del aguacero, una celda colapsó rebosando la celda continúa, superando su capacidad de almacenamiento y presentándose el derrame de los **RESIDUOS INDUSTRIALES TOXICOS Y PELIGROSOS DE LA INDUSTRIA DE HIDROCARBUROS** al Caño San Luis.

D.- Es importante tener en cuenta, que ningún otro inmueble vecino del predio el Palmar jurisdicción del Municipio de Acacias – Meta, haya sufrido algún percance a causa del aguacero que cayó el 23 de diciembre de 2012 a las 4:00 de la madrugada. Es importante señalar, que este aguacero no cambia la historia climática durante los cincuenta (50) años anteriores en Acacias - Meta, como aventuradamente lo quieren hacer ver los excepcionantes, este argumento **no es cierto**, y menos que el **IDEAM** lo haya certificado seriamente; las empresas **ECODING LTDA** y **VARICHEM** son totalmente responsables por el daño causado a las aguas del caño San Luis, responsabilidad de cobija a **ECOPETROL**, primero por ser contratista de **ECODING LTDA** y **VARICHEM**, segundo por no haber realizado una efectiva auditoría a la obra; también cobija a **CORMACARENA** por falta de ejercer un control y vigilancia efectivo en el manejo ambiental que se le estaba dando a la obra en protección al medio ambiente.

E.- Por haber actuado la **Empresa de Ingeniería ECODING LTDA y VARICHEM DE COLOMBIA GENVIRON MENTAL PROTECCION SERVICE LTDA G E P S INC**, en **absoluta negligencia**, por las omisiones continuadas, debidamente explicadas en este memorial, jamás puede existir una ausencia de culpa y una eximente de responsabilidad de estas empresas de los hechos de la demanda, por

tratarse de **actividades peligrosas** como era el manejo de los residuos industriales tóxicos y peligrosos de la industria de hidrocarburos; por esta razón la excepción propuesta de fuerza mayor queda sin soporte factico y probatorio, la cual respetuosamente solicitamos al despacho, **la declare no probada.**

9.- Daño ambiental irreparable: En la visita realizada al Caño San Luis que se llevó a cabo el día 20 de febrero de 2013, en la que participaron las siguientes personas: el Ingeniero de Desarrollo Ambiental **MARCO YESID HERNANDEZ CRUZ**; el Técnico Ambiental **EDGAR FERNANDO RODRIGUEZ ROMERO**; la señora **MARIA DOLORES CIFUENTES** Presidenta de la Junta de Acción Comunal de la Vereda la Unión del Municipio de Acacias – Meta; tres profesionales de la Empresa **VARICHEM**, que son **PAMELA OSPINA** Ingeniera Residente, **HERNAN MORALES** Supervisor de Operaciones, **CAROLINA LARA** Coordinadora de Proyectos; y los señores **BREINER GUTIERREZ**, **ERNESTO BEJARANO** y **HECTOR AGUDELO**, quienes observaron: “(...) Bastantes residuos por recoger, encontrándose apilados; igualmente se observa residuos y trazas de petróleo en el agua, que hacen más evidente el agitar o moverlas; el material vegetal de la fuente y la ronda parcialmente presenta residuos de petróleo en su parte basal, los cuales deben removerse con precaución y aplicando la mejor técnica; se observó bastante corte de lianas, bejucos, material herbáceo y del soto bosque, provocado en el desarrollo de la actividad de limpieza de la zona, lo cual hace necesario realizar un inventario para calcular este daño; de igual manera se observó la presencia de una barrera para retener las grasas, esta no estaba cumpliendo el objetivo ya que el agua la sobrepasaba (...)” (Lo anterior tomado del informe técnico presentado por **MARCO YESID HERNANDEZ CRUZ** y **EDGAR FERNANDO RODRIGUEZ ROMERO** de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Minero Energético de la Gobernación del Meta).

Según la legislación existente, se tiene que con el derrame de residuos industriales tóxicos y peligrosos de la Industria de Hidrocarburos, se presenta una contaminación aguda, que ocasiona la muerte de muchos organismos del ecosistema de aguas fluviales, lacustres y marítimas; y de animales terrestres que beban de estas aguas contaminadas, en razón a que los contaminantes de los compuestos del crudo que son tremendamente tóxicos y causan el daño, que fue lo que sucedió en el Caño San Luis, por el derrame presentado el 23 de abril de 2012, con lo cual queda demostrado, que con este derrame se causó un daño ambiental irreparable al ecosistema y a todos los habitantes de las Riveras del Caño San Luis.

10.- Perjuicios causados a las personas ribereñas del Caño San Luis: En razón a todo lo anterior y con base en las pruebas existentes en el proceso se tiene, que a todas las personas que habitan las riveras del Caño San Luis sufrieron el daño causado por el derrame de residuos industriales tóxicos y peligrosos de la Industria de Hidrocarburos, presentado el día 23 de diciembre de 2012 a las 4:00 de la madrugada; perjuicios que se encuentran debidamente determinados en la demanda de acción de grupo que nos ocupa, presentada conforme se establece en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y en los artículos 3 y 46 de la ley 472 del 05 de agosto de 1998.

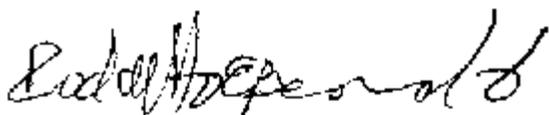
Reiteramos al despacho, que se dicte sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda y en consecuencia se declaren no probadas todas las excepciones de mérito que propusieron los demandados en este mismo proceso.

De esta forma dejamos presentado los alegatos de conclusión en este proceso.

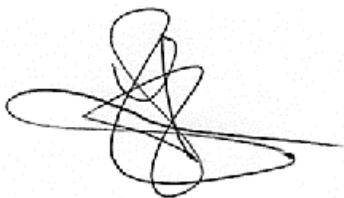
Remisión: Remitimos copia de este memorial a los siguientes Email:

- ✓ **PAULA ANDREA MURILLO PARRA** Abogada de **ECOPETROL**,
paulamurillojuridica@gmail.com
- ✓ **ECODING LTDA**, ecoding@yahoo.es
- ✓ **VARICHEM**, sales@varichem.com
- ✓ **CORMACARENA**, info@cormacarena.gov.co

Del señor Magistrado, cordialmente



RODOLFO ELIAS BERNAL GAITAN.
C.C. No. 474.715 de Cumaral-Meta.
T.P. No. 110.387 del C. S. de la J.
Email: rodolfobernalabogado@gmail.com
Cel. 310 881 6442



HECTOR IVAN SANTIAGO AGUDELO
C.C. 17.333.394 de Villavicencio
T.P. No. 79.488 del C.S.J.
Email: hectorisantiago@yahoo.es
Cel. 320 476 8014

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernández Martínez', written over a horizontal line.

LUIS HERNANDO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

C.C. 17.330.809 de Villavicencio.

T.P. 155.378 del C.S. de la J.

Email: herdyd675@gmail.com

Cel. 312 423 1953